



**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO / RECURSO(s)**

PROCESO: **VERBAL / R. C. E. –**

RAD. No. **110013103-004-2018-00385-00**

Bogotá D.C.--- Se deja constancia que el día de hoy, Diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 319 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la contraparte [el extremo demandante], por el término legal [de tres (3) días], a partir del día siguiente de la fijación, el Recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** <memorial allegado al correo electrónico y cuyo contenido se hizo impresión por tratarse de un exp. Físico> interpuesto por el apoderado judicial de la demandada y de otra persona interviniente, contra la providencia calendada 28 de Abril de 2022 proferida dentro del asunto en referencia.

Empieza a correr: El día 13/06/2022 a las 8:00 a.m.

El traslado se surtirá los días: 13, 14 y 15 de junio de 2022

Vence: El día 15/06/2022 a las 5:00 p.m.

NOTAS:

1.- En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes en el juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público sin restricción alguna y se trata de un proceso que se tramita en físico, no obstante, igualmente es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

2. Se precisa, se surte el traslado del reparo en lista y aun cuando la parte actora haya allegado escrito recorriéndolo; habida cuenta que, el recurrente en los soportes allegados al Juzgado con su escrito, no acreditó ni arrió constancia alguna de la forma en que pudo darle a conocer a su contraparte la impugnación y menos aún es dable colegir que se surtió por virtud de lo que preveía el Decreto 806/2020, así que se procede a fijarlo a efectos de evitar futuras nulidades como en garantía de el trámite procedimental que demanda el asunto y demás legales pertinentes.


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
SECRETARIA

A. 2

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA
ABOGADO
Cra. 7 N. 82-66 Of 211 Bogotá D.C.
Tel 601 2 57 83 63 o 601 4 74 75 34
cmartinezcarrera@gmail.com

953
218-385

Bogotá D.C. mayo 02 de 2022

Doctor

GERMAN PEÑA BELTRAN

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA
Responsabilidad Civil Extracontractual

Expediente : Nro. 110013103004201800385

Demandante : MARIA EUGENIA ROBAYO VELEZ y Otros

Demandada : MARTHA ROCÍO LÓPEZ LEÓN

Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA, en mi calidad de apoderado de **MONIR AZAM EIMAMI LÓPEZ** por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal, interpongo **recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación**, contra el auto notificado por estado de fecha 27 de abril de 2022, por medio del cual el Juzgado Rechaza por incongruencia de las pretensiones la solicitud de intervención como litisconsorte necesaria por activa de mi Poderdante **MONIR AZAM EIMAMI LÓPEZ**, recurso que sustento en los siguientes términos:

1

Tanto la parte Actora como el Despacho, con fundamento en las pruebas aportadas, aceptan que **MONIR AZAM EIMAMI LÓPEZ y MARIA EUGENIA ROBAYO VELEZ**, son las propietarias de los inmuebles que conforman la propiedad horizontal denominada "Edificio El Refugio P.H.", conforme los hechos expuestos en nuestra solicitud y acreditado con la escritura pública número 1656 de fecha 11 de abril de 1986, de la notaria 9 del Circulo de Bogotá, inscrita en los folios 50N-960387 y 50N-960388, que corresponden a los predios de **MONIR AZAM EIMAMI LÓPEZ y MARIA EUGENIA ROBAYO VELEZ**.

La propiedad horizontal es una institución compleja, pues concurren dos clases de elementos, la propiedad privada e individual, respecto de cada

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA**ABOGADO****Cra. 7 N. 82-66 Of 211 Bogotá D.C.****Tel 601 2 57 83 63 o 601 4 74 75 34****cmartinezcarrera@gmail.com**

unidad que la conforma y una propiedad indivisa o común sobre los bienes cuyo goce y utilización que se encuentran a disposición de cada propietario de unidad privada, concepto tomado de Valencia Zea, derecho civil Tomo II derechos reales p 181.

Por otro lado la ley 675 de 2001 en su artículo tercero trae las siguientes definiciones:

"(...)

Bienes privados o de dominio particular: Inmuebles debidamente delimitados, funcionalmente independientes, de propiedad y aprovechamiento exclusivo, integrantes de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal, con salida a la vía pública directamente o por pasaje común.

Bienes comunes: Partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular.

Bienes comunes esenciales: Bienes indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del edificio o conjunto, así como los imprescindibles para el uso y disfrute de los bienes de dominio particular. Los demás tendrán el carácter de bienes comunes no esenciales. Se reputan bienes comunes esenciales, el terreno sobre o bajo el cual existan construcciones o instalaciones de servicios públicos básicos, los cimientos, la estructura, las circulaciones indispensables para aprovechamiento de bienes privados, las instalaciones generales de servicios públicos, las fachadas y los techos o losas que sirven de cubiertas a cualquier nivel.

(...)" (Subrayo fuera de texto)

En este orden de ideas, el lote, los cimientos y la estructura de cualquier inmueble sometido a propiedad horizontal, son bienes comunes e



CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA
ABOGADO

Cra. 7 N. 82-66 Of 211 Bogotá D.C.
Tel 601 2 57 83 63 o 601 4 74 75 34
cmartinezcarrera@gmail.com

indispensables para la existencia de la propiedad horizontal y su propiedad es compartida con cada propietario de unidad privada.

Llevando estas definiciones a nuestro caso concreto, tenemos que " .. el lote, los cimientos y la estructura ..." del "Edificio El Refugio P.H.", son propiedad común y proindiviso de **MONIR AZAM EIMAMI LÓPEZ y MARIA EUGENIA ROBAYO VELEZ**, propietarias de las dos unidades privadas que lo conforman.

Dado que **MARIA EUGENIA ROBAYO VELEZ**, en la acción de la referencia, está solicitando se declare la responsabilidad civil de la demandada, por los daños ocasionados por la demandada **Martha Roció López León**, al Construir el edificio del costado Norte del "Edificio El Refugio P.H.", y que su unidad privada debe demolerse, se hace necesario, en virtud de las normas citadas que se integre al contradictorio, incluyendo a la propietaria de la segunda unidad privada que conforma "Edificio El Refugio P.H.", es decir, se conforme el litisconsorcio necesario por activa, permitiendo que actúe mi poderdante **MONIR AZAM EIMAMI LÓPEZ**, pues ella fuera de la propiedad de la unidad privada, tiene la propiedad compartida o en comunidad de los bienes comunes, encontrándose dentro de ellos el lote, los cimientos, la estructura de todo el edificio y las demás aéreas indispensables para el uso y disfrute de cada unidad.

Insistimos, lo anterior en razón a que **MONIR AZAM EIMAMI LÓPEZ** como propietaria de una de las dos unidades que conforman "Edificio El Refugio P.H.", es propietaria en común y proindiviso de el lote, los cimientos, la estructura y demás bienes necesarios e indispensables para el uso y disfrute de su unidad privada.

Como copropietaria de los cimientos y de toda la estructura del bifamiliar, entre otros bienes esenciales, y estando el "Edificio El Refugio P.H." sometido a propiedad horizontal, la demanda por responsabilidad civil por el "daño" de la estructura y los cimientos, que junto con el lote son comunes entre otros, debía ser presentada por todos los propietarios de unidades privadas, es decir, **MONIR AZAM EIMAMI LÓPEZ y MARIA EUGENIA ROBAYO VELEZ**, pues no resulta posible, como se indicó en el memorial de solicitud

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA**ABOGADO****Cra. 7 N. 82-66 Of 211 Bogotá D.C.****Tel 601 2 57 83 63 o 601 4 74 75 34****cmartinezcarrera@gmail.com**

de intervención, demoler u ordenar reponer reconstruyendo únicamente la unidad de la Actora, siendo necesario su demolición, pues la estructura de todo el edificio, que es común, se vería afectada.

No obstante lo anterior, el despacho RECHAZA por improcedente la solicitud de intervención como litisconsorte necesario por activa de **MONIR AZAM EIMAMI LÓPEZ**, en razón a que esta se opone a las pretensiones de la Parte actora MARIA EUGENIA ROBAYO VELEZ.

Mi poderdante considera que técnicamente es imposible demoler únicamente la unidad de la Actora **MARIA EUGENIA ROBAYO VELEZ**, y que de declarase así se afectaría gravemente su unidad del Edificio el Refugio.

Fuera de la afectación indicada para **MONIR AZAM EIMAMI LÓPEZ**, consideramos que el auto recurrido no cuenta con soporte normativo ni legal, para rechazar la solicitud de intervención como litisconsorte necesaria por activa de mi poderdante, así se oponga a lo pretendido por **MARIA EUGENIA ROBAYO VELEZ** por lo siguiente.

4

Las pretensiones en caso de litisconsorcio necesario, no deben ser iguales o idénticas como lo da a entender el Despacho en el auto recurrido, al punto que la misma normatividad procedimental, contempla que la disposición del derecho en un litisconsorcio necesario solo producen efecto si provienen de todos . - ver inciso 3 y 4 del artículo 61 del C.G.P., pero No impide que cada litisconsorte disponga de lo suyo.

En nuestro caso concreto, **MONIR AZAM EIMAMI LÓPEZ**, se opone a que se declare que el inmueble "Edificio El Refugio P.H.", del cual forma parte el inmueble de su propiedad deba ser demolido, por una parte y por la otra, manifiesta que su unidad privada, ha sido reparada y es funcional, razón por la cual solicita el reconocimiento y pretende intervenir, pues resultaría gravemente afectada, si el juzgado llegare a aceptar que el inmueble "Edificio El Refugio P.H." debe ser demolido, como se sustenta con el peritaje aportado con la demanda.

Agregamos, que no existe norma alguna que establezca que las pretensiones de los litisconsortes por activa deban ser idénticas cuando

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA**ABOGADO****Cra. 7 N. 82-66 Of 211 Bogotá D.C.****Tel 601 2 57 83 63 o 601 4 74 75 34****cmartinezcarrera@gmail.com**

esta parte está conformada por el litisconsorcio necesario, o lo que es lo mismos, cuando este extremo está conformado por pluralidad de personas.

Igualmente, No existe norma procedimental o sustancial que indique que se debe rechazar de plano un litisconsorcio por incongruencia o deferencia en las pretensiones de los mismos o incluso que estas se opongan, como lo da entender el despacho, es más, esa diferencia o contradicción o confrontación del extremo de la litis debe ser objeto del pronunciamiento en el fallo y es la razón de la intervención.

Siendo así las cosas, solicito de la manera más respetuosa al señor Juez:

Revocar el auto recurrido, pues no existe en las norma procesal, ni sustancial que contemple la causal expuesta en el auto para rechazar la solicitud de intervención de **MONIR AZAM EIMAMI LÓPEZ** como litisconsorte necesaria por activa, y en su lugar se proceda a admitir a **MONIR AZAM EIMAMI LÓPEZ** como litisconsorte necesaria respecto de la parte Activa o Actora dentro de la acción de la referencia, por estar acreditados conforme lo expuesto, los presupuestos facticos y jurídicos para su intervención, en los términos del artículo 61 del C.G.P.

Específicamente, en razón a que como se indicó en los hechos de la solicitud, el inmueble de propiedad de María Eugenia Robayo y de Monir Azan Eimami, forman parte del bifamiliar conocido como "Edificio El Refugio P.H.", y cuyo reglamento que se encuentra inscrito en los folios de Matrícula Inmobiliaria y en las escrituras de los inmuebles, y por lo tanto, el lote, los cimientos y la estructura de la construcción del edificio es común a los propietarios de los unidades privadas, así sus pretensiones sean contrarias, pues recaen sobre bienes comunes.

Reglamento que a su vez es el vinculo legal y contractual con María Eugenia Robayo y el "Edificio El Refugio P.H.", que se vería afectado de ser declarado lo solicitado por María Eugenia Robayo, y que hace necesaria la intervención de Monir Azam Eimami López, por ser la otra propietaria del inmueble que conforma el edificio mencionado.

958

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA
ABOGADO

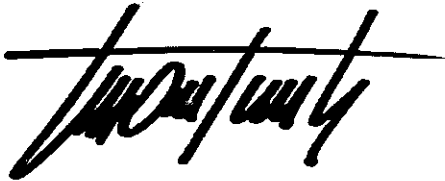
Cra. 7 N. 82-66 Of 211 Bogotá D.C.
Tel 601 2 57 83 63 o 601 4 74 75 34
cmartinezcarrera@gmail.com

Ratifico todo lo expuesto en la solicitud de intervención como litisconsorte necesario de **MONIR AZAM EIMAMI LÓPEZ**

En caso de confirmar el auto recurrido, solicito al señor Juez:

- a) Pronunciarse sobre la solicitud subsidiaria.
- b) Conceder el recurso de apelación presentado subsidiariamente.

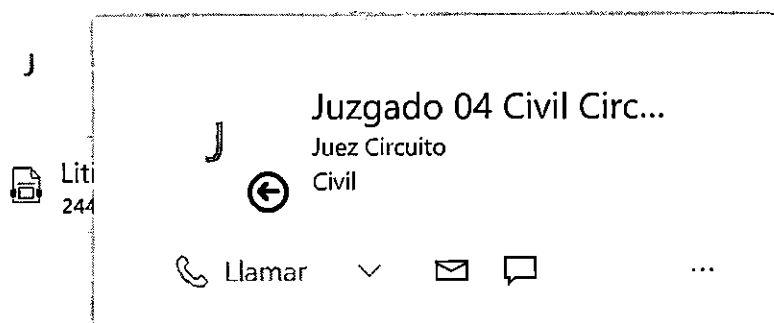
Del señor Juez,



CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA
C.C. 80'410.275 de Bogotá
T.P. 69.177 del C. S. J.

RV: Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación - Expediente : Nro. 110013103004201800385

Categoría Roja X Categoría amar... X



Lun 02/05/2022 16:33

Atentamente,

JOVANY FERNANDO DÍAZ LARA

ESCRIBIENTE

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

IMPORTANTE:

PARA DAR TRAMITE A SU MEMORIAL DEBE COLOCAR EN EL ASUNTO EL NUMERO DEL RADICADO DEL PROCESO Y LAS PARTES, EL ARCHIVO QUE SE ADJUNTE DEBE SER EN PDF.

Si su escrito se envía con posterioridad a las 5:00 pm, se entenderá radicado a las 8:00 am del día siguiente hábil, por lo que será atendido conforme a su orden de recepción y a los términos procesales vigentes.

Así mismo el respectivo memorial será agregado al expediente digital o físico para su trámite.

De: César A. Martínez Carrera <cmartinezcarrera@gmail.com>

Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 4:10 p. m. ✓✍

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación - Expediente : Nro. 110013103004201800385

Bogotá D.C. mayo 02 de 2022

Doctor

GERMAN PEÑA BELTRAN

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S

D.

VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
Responsabilidad Civil Extracontractual

Expediente : Nro. 110013103004201800385

Demandante : MARIA EUGENIA ROBAYO VELEZ y Otros

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA, en mi calidad de apoderado de **MONIR AZAM EIMAMI LÓPEZ** por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal, interpongo **recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación**, contra el auto notificado por estado de fecha 27 de abril de 2022, por medio del cual el Juzgado Rechaza por incongruencia de las pretensiones la solicitud de intervención como litisconsorte necesaria por activa de mi Poderdante **MONIR AZAM EIMAMI LÓPEZ**, recurso que sustento en los siguientes términos:

Tanto la parte Actora como el Despacho, con fundamento en las pruebas aportadas, aceptan que **MONIR AZAM EIMAMI LÓPEZ y MARIA EUGENIA ROBAYO VÉLEZ**, son las propietarias de los inmuebles que conforman la propiedad horizontal denominada "Edificio El Refugio P.H.", conforme los hechos expuestos en nuestra solicitud y acreditado con la escritura pública número 1656 de fecha 11 de abril de 1986, de la notaria 9 del Círculo de Bogotá, inscrita en los folios 50N-960387 y 50N-960388, que corresponden a los predios de **MONIR AZAM EIMAMI LÓPEZ y MARIA EUGENIA ROBAYO VELEZ**.

La propiedad horizontal es una institución compleja, pues concurren dos clases de elementos, la propiedad privada e individual, respecto de cada unidad que la conforma y una propiedad indivisa o común sobre los bienes cuyo goce y utilización que se encuentran a disposición de cada propietario de unidad privada, concepto tomado de Valencia Zea, derecho civil Tomo II derechos reales p 181.

Por otro lado la ley 675 de 2001 en su artículo tercero trae las siguientes definiciones:
"(...)

Bienes privados o de dominio particular: Inmuebles debidamente delimitados, funcionalmente independientes; de propiedad y aprovechamiento exclusivo, integrantes de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal, con salida a la vía pública directamente o por pasaje común.

Bienes comunes: Partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular.

Bienes comunes esenciales: Bienes indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del edificio o conjunto, así como los imprescindibles para el uso y disfrute de los bienes de dominio particular. Los demás tendrán el carácter de bienes comunes no esenciales. Se reputan bienes comunes esenciales, el terreno sobre o bajo el cual existan construcciones o instalaciones de servicios públicos básicos, los cimientos, la estructura, las circulaciones indispensables para aprovechamiento de bienes privados, las instalaciones generales de servicios públicos, las fachadas y los techos o losas que sirven de cubiertas a cualquier nivel.

(...)" (Subrayo fuera de texto)

En este orden de ideas, el lote, los cimientos y la estructura de cualquier inmueble sometido a propiedad horizontal, son bienes comunes e indispensables para la existencia de la propiedad horizontal y su propiedad es compartida con cada propietario de unidad privada.

Llevando estas definiciones a nuestro caso concreto, tenemos que " .. el lote, los cimientos y la estructura ..." del "Edificio El Refugio P.H.", son propiedad común y proindiviso de **MONIR AZAM EIMAMI LÓPEZ y MARIA EUGENIA ROBAYO VELEZ**, propietarias de las dos unidades privadas que lo conforman.

Dado que **MARIA EUGENIA ROBAYO VÉLEZ**, en la acción de la referencia, está solicitando se declare la responsabilidad civil de la demandada, por los daños ocasionados por la demandada **Martha Roció López León**, al Construir el edificio del costado Norte del "Edificio El Refugio P.H.", y que su unidad privada debe demolerse, se hace necesario, en virtud de las normas citadas que se integre al contradictorio, incluyendo a la propietaria de la segunda unidad privada que conforma "Edificio El Refugio P.H.", es decir, se conforme el litisconsorcio necesario por activa, permitiendo que actúe mi poderdante **MONIR AZAM EIMAMI LÓPEZ**, pues ella fuera de la propiedad de la unidad privada, tiene la propiedad compartida o en comunidad de los bienes comunes, encontrándose dentro de ellos el lote, los cimientos, la estructura de todo el edificio y las demás áreas indispensables para el uso y disfrute de cada unidad.

Insistimos, lo anterior en razón a que **MONIR AZAM EIMAMI LÓPEZ** como propietaria de una de las dos unidades que conforman "Edificio El Refugio P.H.", es propietaria en común y proindiviso de el lote, los cimientos, la estructura y demás bienes necesarios e indispensables para el uso y disfrute de su unidad privada.

Como copropietaria de los cimientos y de toda la estructura del bifamiliar, entre otros bienes esenciales, y estando el "Edificio El Refugio P.H." sometido a propiedad horizontal, la demanda por responsabilidad civil por el "daño" de la estructura y los cimientos, que junto con el lote son comunes entre otros, debía ser presentada por todos los propietarios de unidades privadas, es decir, **MONIR AZAM EIMAMI LÓPEZ y MARIA EUGENIA ROBAYO VÉLEZ**, pues no resulta posible, como se indicó en el memorial de solicitud de intervención, demoler u ordenar reponer reconstruyendo únicamente la unidad de la Actora, siendo necesario su demolición, pues la estructura de todo el edificio, que es común, se vería afectada.

No obstante lo anterior, el despacho RECHAZA por improcedente la solicitud de intervención como litisconsorte necesario por activa de **MONIR AZAM EIMAMI LÓPEZ**, en razón a que esta se opone a las pretensiones de la Parte actora MARIA EUGENIA ROBAYO VELEZ.

Mi poderdante considera que técnicamente es imposible demoler únicamente la unidad de la Actora **MARIA EUGENIA ROBAYO VÉLEZ**, y que de declararse así se afectaría gravemente su unidad del Edificio el Refugio.

Fuera de la afectación indicada para **MONIR AZAM EIMAMI LÓPEZ**, consideramos que el auto recurrido no cuenta con soporte normativo ni legal, para rechazar la solicitud de intervención como litisconsorte necesaria por activa de mi poderdante, así se oponga a lo pretendido por **MARIA EUGENIA ROBAYO VÉLEZ** por lo siguiente.

Las pretensiones en caso de litisconsorcio necesario, no deben ser iguales o idénticas como lo da a entender el Despacho en el auto recurrido, al punto que la misma normatividad procedimental, contempla que la disposición del derecho en un litisconsorcio necesario sólo producen efecto si provienen de todos . - ver inciso 3 y 4 del artículo 61 del C.G.P., pero No impide que cada litisconsorte disponga de lo suyo.

En nuestro caso concreto, **MONIR AZAM EIMAMI LÓPEZ**, se opone a que se declare que el inmueble "Edificio El Refugio P.H.", del cual forma parte el inmueble de su propiedad deba ser demolido, por una parte y por la otra, manifiesta que su unidad privada, ha sido reparada y es funcional, razón por la cual solicita el reconocimiento y pretende intervenir, pues resultaría gravemente afectada, si el juzgado llegare a aceptar que el inmueble "Edificio El Refugio P.H." debe ser demolido, como se sustenta con el peritaje aportado con la demanda.

Agregamos, que no existe norma alguna que establezca que las pretensiones de los litisconsortes por activa deban ser idénticas cuando esta parte está conformada por el litisconsorcio necesario, o lo que es lo mismo, cuando este extremo está conformado por pluralidad de personas.

Igualmente, No existe norma procedimental o sustancial que indique que se debe rechazar de plano un litisconsorcio por incongruencia o deferencia en las pretensiones de los mismos o incluso que estas se opongan, como lo da entender el despacho, es más, esa diferencia o contradicción o confrontación del extremo de la litis debe ser objeto del pronunciamiento en el fallo y es la razón de la intervención.

Siendo así las cosas, solicito de la manera más respetuosa al señor Juez:

Revocar el auto recurrido, pues no existe en las norma procesal, ni sustancial que contemple la causal expuesta en el auto para rechazar la solicitud de intervención de **MONIR AZAM EIMAMI LÓPEZ** como litisconsorte necesaria por activa, y en su lugar se proceda a admitir a **MONIR AZAM EIMAMI LÓPEZ** como litisconsorte necesaria respecto de la parte Activa o Actora dentro de la acción de la referencia, por estar acreditados conforme lo expuesto, los presupuestos fácticos y jurídicos para su intervención, en los términos del artículo 61 del C.G.P.

Específicamente, en razón a que como se indicó en los hechos de la solicitud, el inmueble de propiedad de María Eugenia Robayo y de Monir Azan Eimami, forman parte del bifamiliar conocido como "Edificio El Refugio P.H.", y cuyo reglamento que se encuentra inscrito en los folios de Matrícula Inmobiliaria y en las escrituras de los inmuebles, y por lo tanto, el lote, los cimientos y la estructura de la construcción del edificio es común a los propietarios de los unidades privadas, así sus pretensiones sean contrarias, pues recaen sobre bienes comunes.

Reglamento que a su vez es el vínculo legal y contractual con María Eugenia Robayo y el "Edificio El Refugio P.H.", que se vería afectado de ser declarado lo solicitado por María Eugenia Robayo, y que hace necesaria la intervención de Monir Azam Eimami López, por ser la otra propietaria del inmueble que conforma el edificio mencionado.

Ratifico todo lo expuesto en la solicitud de intervención como litisconsorte necesario de **MONIR AZAM EIMAMI LÓPEZ**

En caso de confirmar el auto recurrido, solicito al señor Juez:

- a) Pronunciarse sobre la solicitud subsidiaria.
- b) Conceder el recurso de apelación presentado subsidiariamente.

Del señor Juez,

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA
C.C. 80'410.275 de Bogotá
T.P. 69.177 del C. S. J.

--

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA
Abogado
Cra. 7 No. 82 - 66 Of 211 Bogotá
Tel 601 2 57 83 63 o 601 4 74 75 34
315 8 73 34 74